

**Ref.: CNRD 005-2021 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.**

## **LAUDO**

Bogotá D.C., 24 de enero de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (“CLUB AFICIONADO” o la “demandante”), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (“CLUB PROFESIONAL” o la “Demandada”), de la otra.)

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE.**

- A. Los clubes AFICIONADO y PROFESIONAL suscribieron pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (el “Compromiso”), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol la siguiente controversia:

*“El club aficionado participó en la formación del jugador, de nacionalidad colombiana con fecha de nacimiento 9 de noviembre de 1997, desde el día primero (01) de Julio del año 2009 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2012 y desde el día dos (02) de febrero del año 2013 hasta el día ocho (08) de septiembre del año 2014; fechas en las cuales contaba con 12 a 16 años de edad.*

*El club profesional, registró por primera vez al Jugador, como jugador profesional el día veinticuatro (24) de enero de 2019. La controversia surge del registro por primera vez del Jugador, como jugador profesional el día veinticuatro (24) de enero de 2019 y la consecuente causación de la indemnización por formación contemplada en el artículo 34 del estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol”.*

- B. Que el 14 de julio de 2021, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.

- C. En la misma fecha anteriormente mencionada, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 21 de julio de 2021 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.
- D. Que mediante Auto del 10 de agosto de 2021, notificado ese mismo día, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.
- E. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 23 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos, la cual fue inadmitida por el Tribunal mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021.
- F. El 1 de septiembre de 2021, esto es de forma oportuna, la apoderada de la parte demandante remitió escrito a través del cual se subsanaba la demanda.
- G. La demanda fue oportunamente presentada y admitida por el Tribunal mediante auto del 3 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal a la Demandada y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
- H. El 30 de septiembre de 2021, dentro del término previsto, el apoderado del CLUB PROFESIONAL presentó la contestación de la demanda junto con proposiciones de excepciones.
- I. Mediante auto del 4 de OCTUBRE del 2021, se ordenó correr traslado al CLUB AFICIONADO por un término de cinco (5) días hábiles, del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por el CLUB PROFESIONAL, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
- J. De igual manera, mediante auto anteriormente mencionado, se señaló el día 19 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
- K. El 12 de octubre de 2021 dentro del término otorgado, el demandante presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.
- L. El 19 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro.

- M. Asimismo, a través del mencionado auto, se fijó el día 9 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.
- N. Que el 28 de octubre de 2021, el apoderado del Club Profesional, presentó solicitud de aplazamiento de la primera audiencia de trámite. Ante tal requerimiento, el Árbitro Único informó que, luego de estudiada la misma se procedería con la reprogramación de la audiencia. En ese sentido, la audiencia se fijó para el día 10 de noviembre de 2021 a las 11:00am.
- O. El 10 de noviembre de 2021, el apoderado del CLUB PROFESIONAL propuso incidente de nulidad, toda vez que no se le había notificado la fecha de la realización de la audiencia de conciliación. Una vez constatado por el Tribunal la citación para la realización de esa audiencia, se encontró que efectivamente se había notificado en debida forma al CLUB PROFESIONAL, pero que se había omitido la citación del apoderado de la parte demandada.
- P. Que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la citación realizada mediante Auto No. 4 del 4 de octubre de 2021, razón por la cual se fijó como nueva fecha para el día 19 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm.
- Q. El 19 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro. Así mismo, se surtió la primera audiencia de trámite, dentro de la cual el Tribunal profirió auto mediante el cual se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB AFICIONADO contra el CLUB PROFESIONAL. Contra dicha providencia el apoderado de la parte demandada presentó de manera verbal recurso de reposición, proponiendo como excepción la falta de jurisdicción deportiva, pues a su juicio la CNRD FCF no gozaba de competencia para conocer del trámite arbitral.
- R. Estudiados los argumentos presentados en el recurso, y luego de haber realizado el traslado correspondiente del mismo a la parte convocante, el árbitro resolvió no reponer la decisión adoptada aduciendo, entre otras razones que, las disposiciones contenidas en el Estatuto del Jugador de la FCF no regulan la caducidad de la acción o la prescripción del derecho, pues dichas figuras jurídicas gozan de reserva legal y las partes no pueden disponer sobre estas. Adicionalmente, al suscribir de común acuerdo las partes un pacto arbitral habilitaron a la justicia arbitral para resolver el conflicto, pues renunciaron de manera libre y voluntaria a acudir al juez ordinario para resolver la controversia.

- S. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:

- **Pruebas Documentales Aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante y la demandada.

Sobre la solicitud para que se librarán unos oficios según la respuesta a la demanda arbitral, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso consideró impertinente e inconducente librar oficio a una entidad para que certifique la ejecutoria de un acto administrativo cuando el objeto de este proceso arbitral nada tiene que ver ni con la validez ni con la ejecutoria de actos administrativos. Los actos administrativos se encuentran debidamente aportados con la demanda y no se presentó el debido desconocimiento de los mismos en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso. Por esas razones se rechazó de plano el decreto de esta prueba.

- T. Igualmente, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el Tribunal en uso de sus facultades, decretó como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del jugador. Asimismo, se decretó que el 30 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m. se llevaría a cabo la audiencia de práctica de pruebas y de alegatos consagrada en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.
- U. El 23 de noviembre de 2021, la secretaría del Tribunal recibió mediante correo electrónico la prueba decretada de oficio por parte del apoderado del CLUB AFICIONADO.
- V. El 24 de noviembre de 2021, la secretaría del Tribunal mediante correo electrónico corrió traslado del registro civil de nacimiento del jugador al CLUB PROFESIONAL.
- W. Que el 29 de noviembre de 2021, se recibió en la Secretaría del Tribunal un oficio suscrito, de forma conjunta entre las partes, a través del cual se solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Revisada la solicitud, el Árbitro accedió a la misma, y en consecuencia se reprogramó la audiencia para el día jueves 9 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m.
- X. Que mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2021, las partes de forma conjunta solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día, junto con la suspensión de los términos del trámite arbitral, situación que fue

aprobada por el árbitro único, solicitándoles a las partes que aclararan las fechas durante las cuales operaría la suspensión de términos procesales.

- Y. Que en ese sentido, a través de oficio de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito de forma conjunta por las partes, se estableció que la suspensión de términos operaría desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.
- Z. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2021, remitido por la secretaría del Tribunal se informó que, por decisión del Árbitro se fijaba el día lunes 17 de enero de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia correspondiente.
- AA. Que el día 17 de enero a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 24 de enero de 2022 a las 11:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de laudo.
- BB. Que en la mencionada audiencia, las partes aportaron por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.
- CC. Que mediante escrito del apoderado de la demandada remitido vía electrónica el día 17 de enero del 2022, presentó incidente de nulidad con el argumento que “La demanda fue admitida sin que se acreditaran requisitos formales como el adjuntar el certificado de existencia y representación legal, y es por ello que en el presente caso, vislumbramos una latente nulidad que debe ser subsanada antes de dar continuidad al trámite arbitral”. Invocando la causal 4 del artículo 133 del CGP.
- DD. Que el día señalado para la audiencia de lectura de laudo, esto el 24 de enero del 2022, el Tribunal rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en su escrito de alegatos de conclusión, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 135 y 136 del CGP, aplicable al trámite arbitral en desarrollo del artículo 57 de la ley 1563 de 2012.

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. “...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

No obstante lo anterior, el Tribunal considera importante señalar que se invoca una causal que no corresponde, toda vez que en el presente asunto no hay indebida

representación, ni se carece de poder.

El auto admisorio fue notificado el día viernes 3 de septiembre de 2021 a las 8:52 a.m. contra el que se pudo interponer recurso de reposición y no se interpuso.

Ya se adelantó la etapa de instrucción del trámite, solo falta la lectura del laudo y nada se advirtió.

Pero lo que es más importante, en el capítulo de pruebas y anexos de la demanda arbitral se enuncia como tal el certificado de existencia y representación de la actora y se aportó con la demanda, anexándose la Resolución 0697 de mayo 22 de 2019 de la Gobernación del Magdalena.

### **Presupuestos Procesales**

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES**

### **1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

#### **1.1. La posición de la demandante**

La demandante a través de su apoderada debidamente reconocida solicita, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la “indemnización por formación por un valor de veintisiete millones ochocientos siete mil ochocientos diez pesos (\$27.807.810) junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de febrero de 2019, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, correspondiente al jugador. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado. En apoyo de

sus pretensiones señala que el Jugador nació el 9 de noviembre de 1997 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el primero (01) de Julio del año 2009 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2012 y desde el día dos (02) de febrero del año 2013 hasta el día ocho (08) de septiembre del año 2014. Agrega que el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR" el veinticuatro (24) de enero de 2019, es decir, cuando estaba en la temporada de sus veintiún (21) años.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya reconocido suma alguna.

En sus alegatos de conclusión reitera su oposición a la ocurrencia de lo que la parte demandada señaló como prescripción e insiste en la acreditación de los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda.

### **1.2. La posición de la demandada**

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señaló que no se cumplen con los requisitos normativos para acceder a la indemnización por formación, razón por la cual propuso como excepciones las que denominó Falta de jurisdicción y competencia; falta de prueba que acredite el reconocimiento deportivo e inconsistencia en los reconocimientos deportivos.

En su alegato de conclusión básicamente reiteró los argumentos que ya había invocado como excepciones y como mecanismos de defensa en la contestación de la demanda.

### **Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.**

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
  - *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la convocante, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.*
  - *Se decreta como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del jugador.*
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de cuatro (4) meses contados a partir presentación de la demanda, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieron en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
3. Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2021 y las partes decidieron la suspensión del trámite arbitral desde el 9 de diciembre y hasta el 15 de enero de 2022, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día 30 de enero de 2022 motivo por el cual el presente Laudo es proferido dentro del término

legal.

## 2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1 Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - Cosa Juzgada;
  - Transacción;
  - Desistimiento;
  - Conciliación;
  - Pleito pendiente o Litispendencia;
  - Prejudicialidad; y

- Caducidad de la acción judicial.

7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

### **3. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA**

No se trata de verdaderas excepciones de mérito, en sentido técnico-procesal, porque no constituyen un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla, no obstante lo anterior el Tribunal considera importante hacer las siguientes precisiones:

#### **3.1. Sobre la denominada falta de jurisdicción y competencia**

En el auto número 7 del 19 de noviembre del 2021, el Tribunal resuelve el recurso de reposición contra la decisión de declararse competente y se pronunció sobre este tema. No obstante dicha decisión y en aras de pronunciarse sobre la excepción propuesta, se reitera la tesis sostenida en esa etapa, así:

La Resolución 2798 de 2011. ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL Modificada por la Resolución 3779 de 2018 en su Artículo 36: “...no tratará litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos”.

Esta norma no regula ni la prescripción del derecho, ni la caducidad de la acción indemnizatoria. La norma regula un factor de competencia para poder acudir a la justicia arbitral. Si en ese lapso no se acude a la justicia arbitral, la competencia para resolver el conflicto la tiene la justicia ordinaria.

Y no puede ser una norma que regula caducidad o prescripción por la simple razón que el Estatuto del jugador no puede hacerlo.

Ambas figuras, caducidad de la acción o prescripción del derecho tienen reserva legal y las partes no pueden disponer sobre ninguna de las dos figuras.

LA LEY COLOMBIANA.

ESTA CONTROVERSIA NO SOLO LA REGULA el estatuto de la federación de fútbol (sus propias normas) y el reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores FIFA (artículo 57 de la resolución 2798/11), sino también por la legislación colombiana.

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

*ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*De llegarse a considerar que el artículo 36 regula caducidad de la acción, se tiene por ineficaz esa disposición normativa”.*

#### LA LEY 1563 DE 2012

Sea lo primero anotar como complemento de lo anterior, que no estamos frente a un arbitramento de naturaleza internacional (art. 62) en la que el alcance de las normas nacionales y que son de orden público tendrían alcance diferente.

Se trata de un arbitraje nacional, ad hoc, por lo que no pueden ser desconocidas las normas nacionales de orden público.

*El artículo 57: “TRÁMITE. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional”.*

Se aplican las normas del institucional

*El artículo 58: “En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios*

*constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes”.*

Las partes pueden pactar las reglas de procedimiento, de ninguna manera normas que contraríen el orden público nacional. Además, deben respetar los principios constitucionales que integran el debido proceso.

#### DEL PACTO ARBITRAL

*“Art. 1: DEFINICIÓN. MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

*Art. 3 PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, éste se proferirá en derecho.

Las partes de común acuerdo celebraron y suscribieron pacto arbitral el 31 de diciembre de 2020. Significa lo anterior, que las partes de manera libre y voluntaria, concedoras de la disposición que consagra el estatuto del jugador, decidieron no darle alcance o aplicación a tal disposición y habilitaron a la justicia arbitral para resolver el conflicto. Es decir, las partes renunciaron a la posibilidad que tenían de acudir al juez ordinario para resolver la controversia.

#### **3.2. Las denominadas falta de prueba que acredite el reconocimiento deportivo e inconsistencia de los reconocimientos deportivos.**

Se insiste en que no se trata de verdaderas excepciones sino de argumentos de defensa para oponerse a las pretensiones, argumentos sobre los cuales se pronunciará el Tribunal a continuación.

#### **4. DECISIÓN**

Desechadas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del Jugador, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la

demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

#### **4.1 De la carga de la prueba**

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda, con su respuesta y con el escrito de oposición a las excepciones. Teniendo en cuenta además el auto de decreto de pruebas del 19 de noviembre de 2021, en las que se decretaron las siguientes:

- Las documentales aportadas por la parte actora y por la demandada.
- El registro civil de nacimiento del jugador.
- El pasaporte deportivo: En este aparecen las fechas de inscripción en los diferentes clubes de fútbol. En el club profesional a partir del 24 de enero de 2019. En el club aficionado en dos periodos: del 1 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 y luego del 2 de febrero de 2013 y hasta el 8 de septiembre de 2014:

*“CLUB PROFESIONAL 24.01.2019 Professional Permanent  
CLUB PROFESIONAL 07.03.2016 24.01.2019 Amateur Permanent  
XXXXXXX 13.05.2015 05.03.2016 Amateur Permanent  
XXXXXXX 09.09.2014 10.12.2014 Amateur Permanent  
CLUB AFICIONADO 02.02.2013 08.09.2014 Amateur Permanent  
CLUB AFICIOANADO 01.07.2009 31.12.2012 Amateur Permanent”*

#### **LA PRUEBA DOCUMENTAL:**

La calidad de club de fútbol aficionado del CLUB AFICIONADO, mediante las resoluciones 133 de julio 17 de 2009, la Resolución 033 de marzo 10 de 2010, la Resolución 017 de marzo 25 de 2015, y la Resolución 100 de noviembre 27 de 2020.

La afiliación a la Liga de Fútbol de XXXXXX, según certificación de dicha liga del 31 de agosto de 2021.

De la prueba de oficio: Se encuentra en el expediente el registro civil de nacimiento del Jugador.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio, especialmente y ante el señalamiento de no estar aportado, a la Resolución 0697 de mayo 22 de 2019 de la Gobernación del Magdalena que acredita la existencia y representación de la parte actora.

#### **4.2 De la norma aplicable al caso**

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a las resoluciones 3049 del 17 de abril de 2013, 3367 del 20 de agosto 2015 y la 3600 del 16 de enero de 2016.

Norma vigente al momento en que el CLUB PROFESIONAL decide inscribir al jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 24 de enero de 2019, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador.

#### **4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?**

- a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

*1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:*

*1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.*

*1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.*

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

*Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.*

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

*“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:*

*(...)*

*c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”*

d. Conforme al art. 63, num. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

*“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:*

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del jugador, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo *“...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.*

f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del jugador, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

g. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del jugador, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del primero (01) de Julio del año 2009 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2012 y desde el día dos (02) de febrero del año 2013 hasta el día ocho (08) de septiembre del año 2014.

h. Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL. y fue inscrito como tal en el sistema COMET el día 24 de enero de 2019, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

i. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

- j. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del club aficionado se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo del jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el 24 de enero del 2019.
- k. De igual forma, se evidencia que el JUGADOR estuvo inscrito con el CLUB AFICIONADO entre el primero (01) de Julio del año 2009 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2012 y desde el día dos (02) de febrero del año 2013 hasta el día ocho (08) de septiembre del año 2014.
- l. Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO y quien intervino en la formación del jugador se encuentra afiliado a la Liga Departamental de Magdalena desde el 21 de diciembre de 2007, y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación, lo cual se evidencia por medio de la Resolución 100 del 27 de noviembre del 2020, con vigencia de 5 años.

Sobre este punto y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte demandada, el Tribunal considera sobre LA FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL RECONOCIMIENTO y la que se denomina INCONSISTENCIA EN LOS RECONOCIMIENTOS DEPORTIVOS lo siguiente:

Efectivamente al estudiar la prueba documental aportada aparecen las Resoluciones expedidas por la Alcaldía de Santa Marta a través de las cuales se otorga y renueva el reconocimiento deportivo al club demandante así:

*“La Resolución 133 de julio 17 de 2009, por la cual se otorga reconocimiento deportivo por un término de 5 años, desde el 17 de julio de 2009 y hasta el 17 de julio 2014.*

*La Resolución 033 de marzo 10 de 2010, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo por un término de 5 años desde marzo 10 de 2010 y hasta 10 de marzo de 2015.*

*La Resolución 017 de marzo 25 de 2015, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo por un término de 5 años, desde marzo 25 de 2015 y hasta marzo 25 de 2020.*

*La Resolución 100 de noviembre 27 de 2020, por la cual se renueva el reconocimiento deportivo por un término de 5 años, desde noviembre 27 de 2020 y hasta noviembre 27 de 2025”.*

Surge un interrogante razonable respecto de lo que se dice en las resoluciones 133 de 2009 y 033 de 2010, en cuanto a que en el del año 2009 se otorga el reconocimiento por 5 años y en la de 2010 se renueva.

De una simple lectura se concluye que el club aficionado tramitó renovación del reconocimiento deportivo sin que hubiere transcurrido un año de tal reconocimiento, sin que existiera obligación legal para hacerlo.

Como no hay prueba en el proceso arbitral de lo que pudo suceder, si se trató de un error o de otra circunstancia que pueda explicar lo realmente ocurrido, el Tribunal no entrará a hacer en especulaciones al respecto, pero se dirá que dicho interrogante no se afecta en nada la decisión condenatoria que se adopta, con sustento en lo siguiente:

Establece el artículo 176 del Código general del proceso:

*“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Adicionalmente las resoluciones expedidas por la Alcaldía de Santa Marta son actos administrativos, toda vez que los expide una autoridad pública en desarrollo de función administrativa y generan consecuencias jurídicas. En virtud del artículo 88 del CPACA dichos actos se presumen legales y válidos, por lo que producen efectos.

Dice la norma:

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

Una lectura aislada de las dos resoluciones citadas genera indudablemente el interrogante o la duda que plantea la parte demandada, pero del estudio de la prueba documental en su conjunto, es decir de manera integral, se concluye que el club aficionado si tenía reconocimiento deportivo desde julio 17 del año 2009 y que tal reconocimiento lo ha ido renovando a través del tiempo aunque no de manera continua e ininterrumpida.

Tal conclusión la permite igualmente la certificación del 31 de agosto de 2021 suscrita por el director Ejecutivo de la Liga de Fútbol del XXXXX, en la que certifica que el club aficionado tiene reconocimiento deportivo y se encuentra afiliado a la liga del XXXXXX

según las resoluciones 133 de julio 17 de 2009; 033 de marzo 10 de 2010; 017 de marzo 25 de 2015 y 100 de noviembre 27 de 2020.

Si las Resoluciones 133 de 2009 y 033 de 2010 se encuentran en firme, toda vez que no se acreditó ni su anulación ni su suspensión previsional, ambas están generando los efectos jurídicos pertinentes.

Ahora, tal como se sostuvo anteriormente y en caso de aceptarse la confusión que puedan generar estas dos resoluciones, se insiste que en nada afecta la condena indemnizatoria, por cuanto según disposición del artículo 35 del Estatuto del jugador, no se tiene en cuenta si hubo alguna interrupción entre las fechas de renovación del reconocimiento deportivo.

Además el # 1.3. del artículo 34 del Estatuto del Jugador establece:

*“Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación”.*

Es indiscutible según la prueba documental que la parte actora si tenía reconocimiento deportivo, específicamente durante los periodos de formación de julio 1 de 2009 a diciembre 31 de 2012 y del 2 de febrero de 2013 hasta septiembre 8 de 2014, basta con verificar el reconocimiento deportivo en esas fechas.

Ese reconocimiento deportivo entonces permite concluir que la demandante acredita la exigencia normativa y que la eventual interrupción que podría señalarse en algunos periodos no anula la existencia del derecho a reclamar la indemnización que aquí se demanda. Ni siquiera daría lugar a descontar por ejemplo los días en que eventualmente se podría sostener que no hubo renovación, es decir, los días transcurridos entre el 18 de julio del año 2014 y el 8 de septiembre de ese año, por cuanto la forma como se liquida el valor de la indemnización no se ve afectada por interrupciones entre el lapso que transcurre entre una renovación deportiva y la subsiguiente.

De todas maneras se reitera que según la prueba documental para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2014 si se acreditó el reconocimiento deportivo según la resolución 033 de 2010.

m. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

#### **4.4. Cálculo de la indemnización**

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

*El valor de la indemnización por formación se pagará así:*

*1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.*

*2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.*

*3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.*

- b. Tanto el registro civil de nacimiento como el Pasaporte Deportivo dan cuenta que el jugador nació el 9 de noviembre de 1997 lo que quiere decir que cumplió doce (12) años de edad el 9 de noviembre de 2009, durante la temporada deportiva 2009; y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 1 de julio de 2009.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2009, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12.
  - Temporada 2010, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13.
  - Temporada 2011, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14.

- Temporada 2012, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15.
  - Temporada 2013, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16.
  - Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 8 de septiembre correspondiente al cumpleaños No. 17.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2019, año en el cual el jugador aparece inscrito por primera vez como profesional, era de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2009, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12= \$2.070.290
  - Temporada 2010, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13 = \$ 4.968.696
  - Temporada 2011, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14 = \$ 4.968.696
  - Temporada 2012, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15 = \$ 4.968.696
  - Temporada 2013, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16 = \$8.281.160
  - Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 8 de septiembre correspondiente al cumpleaños No. 17 = \$6.624.928
- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.882.466), que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.
- h. En relación con el desconocimiento del Pasaporte Deportivo: En la contestación de la demanda el club profesional invocando el artículo 272 del CGP manifiesta que desconoce el pasaporte deportivo # 1810193.
- i. En ese sentido, establece el mencionado artículo:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida*

*para la tacha.*

*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”.*

- j. De la simple lectura se concluye que la parte demandada confunde la tacha de un documento o la falta de autenticidad del mismo, con motivos de inconformidad con lo que se plantea en la demanda. Si existe fundamento para afirmar que el pasaporte deportivo no es auténtico, se debió invocar la aplicación del artículo 269 del CGP, lo que no se hizo. Pero tampoco estamos frente a la figura del desconocimiento del documento. Se trata de un argumento de inconformidad con lo que dice el pasaporte deportivo, no un señalamiento de duda sobre su autenticidad. Y es que el señalamiento se sustenta nuevamente en el argumento expuesto en la respuesta de la demanda sobre la falta o la inconsistencia en los reconocimientos deportivos. Y una cosa es no estar de acuerdo con lo que en un documento se dice y otra muy distinta poner en entredicho su autenticidad.
- k. Tal como quedó dicho en este laudo, para el Tribunal la información que aparece en el pasaporte deportivo es auténtica, veraz, no hay lugar a poner en duda esa información. La misma coincide con lo que se dice en el resto de la prueba documental analizada.

#### **4.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte del CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?**

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

*“(…)*

*4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”*

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que el CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto

es el 24 de enero de 2019.

- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 28 de febrero de 2019, por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 1 de marzo del mismo año, ascendiendo a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$19.971.177). Se anexa con el laudo la respectiva liquidación de los intereses.

TIEMPO	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERÉS	MENSUAL	1,8422%	INTERESES
1/03/2019	1044	31.882.466,00	24,49%	DIARIO	0,06%	19.971.177
24/01/2022						

- f. Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

#### 5- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- En desarrollo del artículo 206 del Código general del proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.
- En dicho juramento se tasa el valor de los perjuicios por capital y sin incluir intereses, en la suma de \$27.189.807.
- Por intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su cálculo que se entiende el de la presentación de la demanda, los liquidó en la suma de \$16.150.754, a una tasa del 1.98% mensual.
- Si bien el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 4.4 y 4.5 del laudo.

#### 6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal en desarrollo del artículo 365 del CGP impuso condena en costas y agencias en derecho, fijándolas en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que corresponde a agencias en derecho a la parte vencida, es decir, al CLUB PROFESIONAL, por las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En desarrollo del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

### **CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO, como parte demandante y el CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**Primero.** – Declarar como no prósperas las excepciones propuestas, tal como se decidió en la parte motiva del laudo.

**Segundo.** - Ordenar al CLUB PROFESIONAL, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.882.466) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

**Tercero.** - Ordenar al CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 1 de marzo del 2019, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO, y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.971.177).

**Cuarto.-** Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y teniendo en cuenta que por el incidente de nulidad que no prosperó se fijaron dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ser desfavorable la decisión de fondo, se tasaron en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Quinto.-** Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

**Sexto.-** En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

**MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO ÚNICO**  
**CNRD FCF**

**ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS**  
**SECRETARIO**  
**CNRD FCF**